

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **90/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX y XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El presente expediente atiende la queja expuesta por **XXXXX y XXXXX**, ambos de apellido **XXXXX**, quienes atribuyen a elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, haberlos detenido sin causa sin haberlos presentado ante el Oficial Calificador, además de haberlos golpeado en el momento que fueron detenidos y en el trayecto a las instalaciones de separos municipales.

CASO CONCRETO

I.- Detención arbitraria.

Figura conceptualizada como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público o en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Se aborda su análisis atendiendo a que **XXXXX y XXXXX**, ambos de apellido **XXXXX**, imputaron a elementos de Policía Municipal haberlos revisado, para posteriormente abordarlos a las unidades de policía municipal sin esposarlos y después haber sido trasladarlos a las instalaciones de barandilla municipal, permaneciendo en el exterior sin que fueran presentados ante una autoridad competente, acotando que un comandante les dio la indicación de que los dejaran en libertad.

El momento de la detención dolida, quedó confirmado con la declaración de los vecinos del lugar de la captura, a saber: **XXXXX, XXXXX, XXXXX**.

En efecto, **XXXXX**, informó:

*“...aproximadamente las 23:00 veintitrés horas y 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, cuando la de la voz salí de mi domicilio... ya que me dirigía a la tienda es así que pude ver que llegaron 2 dos patrullas de policía municipal tipo camioneta, así como otras 2 dos unidades o patrullas cuyos vehículos eran de 4 cuatro puertas y dichas unidades se detuvieron en la esquina formada por las calles Unidad Popular y Francisco Villa... luego de haber revisado a las 5 cinco personas continuaron su marcha sobre la calle Unidad Popular y se detuvieron frente a la casa de una persona del sexo masculino que responde al nombre de **XXXX** el cual es hermano de **XXXXX y XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, éstas 2 dos últimas personas que mencioné se encontraban frente a dicho domicilio... bajaron los elementos de policía municipal y comenzaron a revisar físicamente a **XXXXX y XXXXX**, enseguida vi que comenzaron a jalnearlos los policías municipales y los fueron acercando a una de las unidades tipo camioneta y sin esposarles de las manos los subieron a la caja de dicha patrulla...”*

En tanto **XXXXX**, ciñó:

*“... el día 16 dieciséis de abril del año en curso, al ser aproximadamente entre las 23:00 veintitrés horas y las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, cuando la de la voz salí de mi casa para buscar a mi hermano que estaba platicando con su novia, llegué a la esquina formada por las calles **XXXX**, lugar desde donde pude ver que varios policías municipales que tripulaban patrullas llegaron al domicilio del hermano de los hoy quejosos, éstos últimos se encontraban en la calle y fue entonces que los policías Municipales se acercaron a ellos comenzándolos a revisar corporalmente, enseguida los sujetaron y los subieron a una de las patrullas... no los esposaron de las manos pero sí los empujaron y ya cuando estaban arriba de la caja de la patrulla...”*

Por su parte, el testigo **XXXXX**, además de presenciar la detención de los quejosos, señaló haber seguido a la patrulla que tripulaban los quejosos con los elementos de policía municipal, confirmando que fueron trasladados a barandilla municipal, pues dijo:

*“... frente a mi domicilio se encontraba una unidad de policía municipal tipo camioneta... pude ver que sobre la caja de dicha unidad estaba **XXXXX y XXXXX** tirado sobre el piso y vi que éstos se cubrían su rostro... comencé a seguir las unidades y observé que sobre un boulevard que se encuentra sobre el fraccionamiento la **XXX** de esta ciudad se detuvieron las unidades de policía municipal... me retiré y dirigiéndome al edificio donde se encuentran ubicadas las Agencia del Ministerio Público de esta ciudad, al ir llegando... me percaté que las unidades de policía municipal que participaron en la detención de **XXXX** y de **XXXX** también arribaron... minutos más tarde salieron del edificio **XXXX** y **XXXX** quienes comentaron que no los habían dejado a disposición del Oficial Calificador ya que un comandante de policía municipal les había permitido se retiraran...”*

Al respecto, la autoridad señalada como responsable por conducto del Director de Policía Municipal, Gerardo de Jesús Moreno Rodríguez, refirió en su informe visible en foja 59, no contar con documental que advierta los acontecimiento que

aquí se investigaron, por lo que ni negó ni afirmó los hechos por no constituir propios, así mismo mediante oficio DGSP/DPM/DJR-2358/2016 remitió la fatiga laboral del sector sur, turno de noche del día 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

La citada documental, advirtió que los elementos de Policía Municipal que se encontraban en funciones el día de los hechos en el sector Sur de la ciudad fueron identificados como Aurelio Baltazar Acosta (Foja 91) Juan Pablo Ortega Rodríguez (Foja 93) Edgar Eduardo Galván Castro (Foja 95) Jesús Gerardo Campos Martínez (Foja 96) Rogelio Ledesma Meza (Foja 99) José Francisco Mosqueda Vázquez (Foja 99 reversa) Rubén Martínez Ceja (Foja 101) Martín Gallardo Rocío (Foja 102) y María Guadalupe Flores Rodríguez (Foja 105), quienes fueron acordes en desconocer los hechos materia de queja, por lo que aseveraron no haber tenido intervención en los mismos.

No obstante, los elementos de Policía Municipal José Francisco Mosqueda Vázquez y Rubén Martínez Ceja, confirmaron que el día de los hechos se llevó a cabo un operativo denominado “Protección Ciudadana” del cual se encontraba como encargado el comandante Alfonso Barbosa Sánchez, quien al rendir su declaración ante este Organismo, confirmó su participación en la detención de los quejosos.

Por su parte, el elemento de Policía Municipal Alfonso Barbosa Sánchez, admitió que efectivamente el día de los acontecimientos, se encontraba a cargo del operativo denominado “protección ciudadana” con apoyo de más elementos de Policía Municipal entre los que recordaba con los nombres o apellidos Jaramillo “n”, Francisco Hernández y María de Jesús “n”, patrullaban el sector sur de la ciudad cuando recibieron un reporte de una riña que se originó en la Colonia Ucopi, por lo que al llegar vieron un grupo de personas que estaban riñendo entre los que se encontraban los quejosos, después de separarlos del disturbio, refirió que los quejosos comenzaron a insultarlos, además incitaban a la gente para que aventaran piedras, motivo por el cual decidieron detenerlos.

Así mismo, confirmó que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública y al enterarse que un quejoso era militar determinó no presentarlo ante el Oficial Calificador y decidió comunicarse con la doceava región militar, solicitando que se presentara a las citadas instalaciones un cabo de apellido Álvarez Guerrero, quien le comentó que se haría cargo de los detenidos.

Sin embargo, el testigo Enrique Inocencio Álvarez Gallegos (foja 120), quien aceptó haber acudido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a petición del elemento de Policía Municipal Alfonso Barboza Sánchez, señaló que el citado servidor público municipal le manifestó haber determinado la detención de los quejosos por haber participado en una riña, pues dijo:

“...eran aproximadamente las 21:00 veintiuna horas cuando yo me encontraba en mi casa ya que en esos momentos me encontraba franco, y fue entonces que recibí una llamada telefónica a mi celular del Policía Municipal a quien conozco como Barboza, me dijo que tenía detenidos a dos personas y que una de ellas mencionaba que era militar, por lo que me pidió acudiera al estacionamiento que está frente el edificio de Seguridad Pública municipal de Irapuato, Guanajuato, para ver si identificaba al detenido que decía era militar; por ello salí de mi casa y me trasladé a dicho estacionamiento en donde se encontraba el policía municipal Barboza con los dos detenidos...el policía municipal Barboza me comentó que la razón de haberlos detenido fue porque ambos participaron en una riña...”

Luego, el propio elemento aprehensor, no logró justificar el motivo por el cual los XXXXX y XXXXX fueron detenidos.

Sumado a tal discrepancia, recordemos que los testigos XXXXX y XXXXX, indicaron que los quejosos se encontraban en el exterior de su domicilio sin mencionar que hayan participado en una riña alguna o haber agredido verbalmente a los elementos de Policía Municipal, lo cual reafirmaron al rendir su entrevista ante la representación social, tal como se desprende de la carpeta de investigación 21138/2016 visible en foja 51 y 54 del sumario.

De tal forma, resulta probado que los afectados sí fueron materialmente detenidos, en la colonia Ucopi, por parte de los elementos policiacos que participaron en el operativo “Protección Ciudadana” en la que participó como encargado el elemento Alfonso Barboza Sánchez, quienes los dejaron en libertad, sin que exista evidencia fehaciente de que los quejosos hayan realizado acto alguno que justificara su detención, resultando la misma arbitraria, conducta que vulneró sus derechos humanos.

Ahora, debe decirse que no obstante que los de la queja gozaron de su libertad momentos posteriores a su captura, quedó demostrado que sí se efectuaron actos de molestia a su persona, como fue el abordarlos a la patrulla, de lo que se colige que su detención material momentánea, contravino lo dispuesto por artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”, así como lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al prever: *“(...) artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)”.*

Además, la autoridad municipal violentó lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 y adoptado por México el 17 de diciembre de 1979, sus artículos:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Así como el Conjunto de Principios para La Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 Fecha de adopción por México: 9 de diciembre de 1988 que dice:

Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en **estricto cumplimiento de la ley** y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Cabe mencionar, que tras corroborarse con la versión del elemento aprehensor Alfonso Barbosa Sánchez y los testigos que presenciaron la detención de los quejosos, la participación de más elementos de Policía Municipal independientemente de que al momento no se ha logrado identificar a los mismos, no obsta para efecto del pronunciamiento de este Organismo, atentos al criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, hecha valer entro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, **Caso Masacre Maripán Vs Colombia**:

“(…) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y **tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones** (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

De tal mérito, la evidencia anteriormente expuesta, debidamente ponderada, relacionada y concatenada, resulta suficiente para recomendar a la autoridad municipal el inicio de un procedimiento administrativo que incluya una profunda investigación sobre los hechos dolidos, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria en agravio de los derechos humanos que le asisten a XXXXX y XXXXX ambos de apellido XXXXX .

II.- Lesiones.

La figura de mérito se define como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

A colación considerando que XXXXX y XXXXX ambos de apellido XXXXX, sostienen que al momento que realizaron su detención, fueron agredidos físicamente por los elementos de Policía Municipal que realizaron la misma, pues cada uno de ellos informó:

XXXXX:

“... se pone en marcha la patrulla, pero muy lento, al tiempo que uno de los elementos me sujeta del cuello y me empieza apretar, además de agredirme verbalmente diciéndome “pinches militares culeros, valen verga, chingen a su madre”, desconociendo de mi parte porque de la agresión y en ese momento alce la cabeza y pude ver que en la patrulla, parada sobre la banca metálica, iba una elemento mujer, quien me pateo durante todo el trayecto a la barandilla, el cual duró aproximadamente 30 treinta minutos, pegándome en la espalda, asimismo un tercer elemento hombre, me dio varios golpes con su tolete en las pompas y en los chamorros, en tanto que el que me traía sujeto del cuello, me fue dando golpes con el puño de la mano en la cara, cuello y cabeza, también durante todo el trayecto, de hecho antes de llegar a la barandilla, la patrulla se detuvo aproximadamente 10 diez minutos... lugar donde incluso se bajó el chofer de la patrulla y me dio un golpe con el puño de su mano en mi ojo izquierdo, esto porque le dije al Comandante que aguantara...” (Foja 1 y 2).

Por su parte, XXXXX, dijo:

“...sentado en el piso de la patrulla y me cubrí la cara con mis manos, ya que nos empezaron agredir física y verbalmente, pues nos decían “se los va a cargar su puta madre, piche ucopista de mierda”. Al tiempo que dos elementos me pegaban con el

tolete en la espalda y a mi hermano XXXX en la espalda y los pies... se pone en marcha la patrulla, pero muy lento, al tiempo que nos seguirán golpeando de la misma manera... hicieron un alto a la altura de la entrada del zoológico... durando aproximadamente 10 diez minutos... tiempo en que nos seguían golpeando de la misma manera...". (Foja 3 y 4).

Ahora, se constataron lesiones presentadas con el inconforme XXXXX, atentos al contenido del dictamen de previo de lesiones número S. P. M. B 11892/2016, contenido en la carpeta de investigación 21138/2016, realizado por el Perito Médico Agustín Mendoza Moreno, fechado al día siguiente de su detención, esto es 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis (foja 43), en el que se asentó que el doliente presentaba las lesiones siguientes:

"... ANALISIS Y CONCLUSIONES. LESIONES QUE PRESENTA. 1). Múltiples equimosis rectangulares de coloración roja que mide en un área de 15.0 x 10.0 centímetros, localizadas en cráneo, región parietal y temporal de lado derecho. 2). Equimosis rojas de forma irregular que mide 5.0 x 3 centímetros localizada en cara región malar del lado izquierdo. 3). Presenta múltiples equimosis rojas de forma irregular que mide en un área de 20.0 x 10.0 centímetros, localizadas en cuello cara posterior, lateral derecho y antero lateral. 4). Múltiples excoriaciones de forma irregular que mide en un área de 15:0 x 10:0 centímetros, localizada en tórax anterior región pectoral y hemitórax del lado derecho. 5). Hematoma rojo de forma irregular que mide 10.0 x 8.0 centímetros, localizado en región lumbar de lado izquierdo. 6). Equimosis rojos en forma irregular que mide 10:0x5.0 centímetros, región glútea de lado derecho. 7). Excoriación de forma irregular que mide .0 x.0 centímetros localizada en tobillo izquierdo cara interna. En base a lo anterior se llega a la siguiente: CONCLUSIÓN. XXXXX: En este momento presenta lesiones de las que no ponen la vida en peligro porque no lesiona órgano vital, no altera signos vitales y tardan en sanar más de quince días, porque presenta hematoma, esta es la acumulación de sangre debajo de la piel, además presenta equimosis, esta lesión es la ruptura de capilares por mecanismo de contusión... ". (Foja 43 a 45).

Lo cual guarda relación con la inspección física realizada por personal de este Organismo el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil diez, pues se asentó:

XXXXX:

"enrojecimiento en parte occipital izquierda, de forma irregular en un área de aproximadamente 5 cinco centímetros, hematoma color rojo brillante en el parpado del ojo derecho, de aproximadamente 2 dos centímetros de diámetro, de forma irregular, excoriación de color rojizo en la región del cuello, lado derecho, de un área de aproximadamente 6 seis centímetros de diámetro, excoriación de color rojizo de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro, de forma irregular en la parte inferior mamaria izquierda, excoriación con desprendimiento de piel, de aproximadamente un centímetro de diámetro, de forma circular en la región costal izquierda, hematoma color violáceo de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de forma irregular en la parte inferior de la mama derecho, excoriación de color rojizo de aproximadamente 20 veinte centímetros de diámetro, forma irregular, en la parte baja de la espalda, lado izquierdo, excoriación color rojizo con desprendimiento de piel, de aproximadamente un centímetro de diámetro, en la parte baja del tobillo izquierdo, hematoma color violáceo, de aproximadamente 10 diez centímetros de diámetro, forma irregular, en la parte interior de la pierna izquierda, dos excoriaciones con desprendimiento de piel, de aproximadamente un centímetro de diámetros, color rojizo, de forma circular, en la parte posterior del chamorro izquierdo, hematoma color violáceo oscuro, de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, de ambas pompas...".

XXXXX:

"...en la que se muestras puntos con desprendiendo de piel, de las mismas características, enrojecimiento de color rojizo en la parte superior de la espalda, que ocupa aproximadamente un 80% ochenta por ciento de la misma, de forma irregular, con desprendimiento de piel en alguno punto, enrojecimiento en la parte interior del labio inferior, excoriación en grado de cicatrización de forma lineal, de aproximadamente dos centímetros de longitud, en la región de la cabeza, parte superior...". (Foja 3 y 4).

Así mismo, obra en el sumario la licencia médica 011LM 0122609, de fecha 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el doctor Gaddiel Muñoz Flores, diagnosticó al quejoso XXXXX con *Policontudido* (Foja 6).

Por otro lado, el oficial Alfonso Barboza Sánchez, niega que él haya golpeado a los quejosos, pues justifica que las lesiones que presentaron al momento de ser detenidos se debieron a que participaron en una riña.

Sin embargo, la versión narrada por los de la queja encuentra apoyo en los testimonios de los vecinos del lugar XXXXX (Foja 22) XXXXX (Foja 23) y XXXXX (Foja 24) quienes en forma similar refieren que el día 16 dieciséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, al salir a la calle se percatan de la presencia de elementos de policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, quienes agredieron a los quejosos estando a bordo de la patrulla, además que ninguno de los mencionados indicó que hubiese existido una riña previamente a la detención de los quejosos, pues cada uno de ellos mencionó:

XXXXX:

"...los subieron a la caja de dicha patrulla, ya estando arriba XXXX y XXXX éstos comenzaron a ser golpeados por 3 tres de los 7 siete elementos de policía municipal que estaban también a bordo de la patrulla en el área de la caja, 2 dos de los elementos que los golpearon son del sexo masculino y el tercer elemento es del sexo femenino... cuando señalo que los 3 tres policías municipales comenzaron a golpear a XXXX y a XXXXX éstos últimos se encontraban tirados sobre el piso de la caja de la patrulla y fue en ese momento cuando pude observar que los 3 tres policías les asestaban golpes al parecer utilizando toletes o sus armas largas que portaban... enseguida vi que se retiraron las patrullas llevándose detenido a XXXX y a XXXXX...".

XXXXX:

“...cuando estaban arriba de la caja de la patrulla los comenzaron a golpear asestándoles patadas y también les asestaban golpes con los toletes... XXXX y XXXX se encontraban tirados sobre el piso de la caja de la patrulla no pude ver en qué parte de sus cuerpos les asestaron los golpes... los policías que golpearon a los... quejosos fueron entre 3 tres...”

Por su parte, el testigo XXXXX , además de corroborar las agresiones físicas que fueron objeto los quejosos, indicó que la patrulla que tripulaban los quejosos se detuvo en un fraccionamiento cerca de dichas instalaciones donde fueron golpeados, al decir:

“...alcancé a escuchar la voz de XXXX que decía textualmente: “ya no me pegue, ya no me pegue”, fue así que salí de mi casa y sobre la calle... frente a mi domicilio se encontraba una unidad de policía municipal tipo camioneta... pude ver que sobre la caja de dicha unidad estaba XXXXX y XXXXX tirado sobre el piso y vi que éstos se cubrían su rostro ya que en esos momentos una mujer policía... les asestaba golpes utilizando un tolete así como también les asestaba golpes con los puños de sus manos, vi que un policía se sujetaba de los tubos o estructura metálica que tiene dicha unidad en la parte superior y en dichos tubos se levantaba y dejaba caer su cuerpo sobre XXXXX y XXXXX fue de esa manera que los golpeaban utilizando sus pies con los cuales hacía contacto con los cuerpos de los hoy quejosos... procedieron a retirarse llevándose detenido a XXXX y a XXXXX... comencé a seguir las unidades y observé que sobre un boulevard que se encuentra sobre el fraccionamiento la Virgen de esta ciudad se detuvieron las unidades de policía municipal y los policías preventivos bajaron a XXXXX y a XXXX colocándolos frente a una de las unidades apoyando sus manos sobre la misma patrulla y fue entonces que observé también que entre 6 seis o 7 siete policías estaban golpeando en las piernas tanto a XXXX como a XXXXX y dichos golpes se los asestaron utilizando toletes...”

Aunado a lo anterior, recordemos que en el punto inmediato anterior no se logró corroborar que el motivo de la detención de los mismos haya surgido por haber participado en una riña, lo cual no justifica plenamente las circunstancias en que según la versión del policía Alfonso Barbosa Sánchez se suscitaron las lesiones que presentaban los inconformes, razón por la cual existe dentro del sumario elementos de convicción suficientes para establecer la responsabilidad del oficial en comento, así como de los policías municipales que intervinieron en el operativo “Protección Ciudadana” respecto de las lesiones provocadas a los de la queja.

De tal forma, es de tener por acreditadas las lesiones en agravio de XXXXX y XXXXX, cuyo origen, según la imputación, derivó de los golpes y malos tratos que efectuaron en su contra los Policía Municipales que los detuvieron, lo que es de concederse certeza al verificar que los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX , quienes coinciden en señalar que al estar en el interior de la patrulla los quejosos fueron golpeados por los policías, sin que existiera una riña previo a su detención.

En consecuencia, se insiste en atender que las evidencias anteriormente expuestas, debidamente ponderadas, relacionadas y concatenadas, resultan suficientes para recomendar a la autoridad municipal, el inicio de un procedimiento administrativo que incluya una profunda investigación sobre los hechos dolidos, consistentes en Lesiones, lo anterior en protección y salvaguarda de los derechos que como ciudadanos les asiste a XXXXX y XXXXX, de frente al Poder del Estado, al caso representado por la autoridad policial señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que concluya en sanción, previa una profunda investigación sobre los hechos dolidos por **XXXXX y XXXXX**, y que permita identificar a los **Elementos de Policía** que intervinieron en los mismos, los cuales se hicieron consistir en **Detención Arbitraria y Lesiones**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía **Alfonso Barbosa Sánchez**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de que se dijeron agraviados **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado I uno**, del caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía, **Alfonso Barbosa Sánchez**, respecto de las **Lesiones**, de que se dijeron agraviados **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado II dos**, del caso concreto de la presente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.